

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 278, de fecha 25 de enero de 2017.

Publicación Número: 1769-A-2017

Documento: Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Considerando

El párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero del mismo artículo mandata a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Por su parte, el párrafo noveno del artículo 4o. Constitucional destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo se establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que fue promulgada el 4 de diciembre del año 2014, establece en su artículo 1o. que tiene como fin garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política y tratados internacionales de los que México forma parte.

En este sentido, el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación a cargo de las legislaturas de las entidades federativas entorno a las modificaciones normativas que deben realizarse para la armonización de la legislación local con respecto al nuevo sistema de organización, planeación y evaluación de los esfuerzos que realiza el Estado Mexicano a favor de la infancia.

Por lo anterior, esta Administración, inició los trabajos que permitieran tener una ley, que reuniera las mismas características y que garantizara los derechos tutelados en la Ley General antes mencionada, por lo que, mediante Decreto 489, publicado en el Periódico Oficial número 184, de fecha 17 de junio de 2015, se publicó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chiapas.

Con la expedición de la Ley en cita, se puso en marcha una serie de políticas en materia de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, que son implementadas por la Federación, estableciéndose nuevas atribuciones para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que permitan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados.

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chiapas, establece en su artículo Quinto Transitorio, la facultad del Titular del Ejecutivo del Estado, para expedir las disposiciones reglamentarias derivadas de la misma, por lo que en cumplimiento a ello, es necesario emitir el presente Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chiapas; ello, con el objeto de dotar de instrumentos jurídicos a las autoridades encargadas de brindar protección a las niñas, niños y adolescentes, bajo los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, considerándoles como titulares de derechos, garantizando el pleno ejercicio con respeto y protección de los derechos humanos, basándose en la organización y funcionamiento del Estado, cumpliendo con responsabilidad en la restitución de los derechos que hayan sido vulnerados. Bajo estos principios rectores y criterios, se deberá, en coordinación con los municipios, de orientar toda la política pública, regulando los centros de asistencia social que se encuentren en peligro.

Bajo este contexto, el presente Reglamento, se encarga de regular las funciones del Sistema Estatal de Protección Integral Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. El cual tiene como eje rector el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes, orgánicamente articulado por dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, organismos públicos como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como por representantes de la sociedad civil y los Presidentes de todos los municipios que componen la Entidad.

Así también, con la expedición de este ordenamiento, se pretende regular las atribuciones otorgadas a los organismos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, con la finalidad de asegurar en mayor medida el respeto, promoción y protección para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, con la finalidad de cumplir con tales fines, el presente reglamento se integra de siete Títulos los cuales regulan entre otras cuestiones: la Integración, Organización y Funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, así como también de los Sistemas Municipales de Protección y del Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral; asimismo, regula temas relativos al Programa Estatal y Evaluación de las Políticas Vinculadas con la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Sistema Estatal de Información, Registros Estatales y Bases de Datos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, el presente ordenamiento contiene disposiciones que se encargan de regular la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a las Medidas de Protección a favor de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, se prevé un Título especial referente a las sanciones administrativas, a que se harán acreedores los que incumplan las disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chiapas, indicándose que el Sistema DIF Chiapas, aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 188, fracción III de la Ley en cita, en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, así como las atribuciones otorgadas a los organismos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, con la finalidad de asegurar el respeto, promoción y protección para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, se entenderá por:

- I.** Consejo Consultivo: al Órgano de apoyo denominado Consejo Consultivo del Sistema.
- II.** Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
- III.** Órganos Responsables: A los organismos pertenecientes a la Administración Pública Estatal y a los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.
- IV.** Reglamento: al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.
- V.** Secretaría Ejecutiva: Al órgano administrativo de la Secretaría General de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, en términos del artículo 159 de la Ley.
- VI.** Visitas de Supervisión: Al acto jurídico administrativo por medio del cual en coordinación con la Procuraduría Federal, la Procuraduría de Protección Estatal, supervisa el desempeño de los Centros de Asistencia Social.

Artículo 3.- La Secretaría Ejecutiva promoverá acciones para que el Sistema Estatal de Protección Integral, en cumplimiento del artículo 4º de la Ley, garantice la concurrencia de competencias con la que habrán de conducirse las autoridades Estatales y Municipales.

Los Órganos Responsables, en el ámbito de su competencia, deberán procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los Tratados Internacionales, Constitución Política del Estado de Chiapas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los Organos Responsables, especialmente aquellos encargados de la procuración, administración e impartición de justicia, ya sean administrativas o judiciales, en sus ámbitos de competencia deberán:

- a) Proteger y garantizar los derechos humanos así como dar cumplimiento a la Ley, y desarrollar acciones especiales para lograr que la niña, niño o adolescente que se encuentre involucrado en

un procedimiento sin importar la calidad en la que participa ni la materia de que se trate, desde antes del inicio del procedimiento se encuentre debidamente informado o preparado;

- b) Durante el procedimiento que se trate, deberá prever minimamente que cuenten con la asistencia, acompañamiento de una persona de apoyo, toma de testimonio, privacidad y medidas para proteger su intimidad, evitar el contacto con adultos que puedan afectarles emocionalmente;
- c) Adoptar las medidas de protección necesarias, que se le permita expresarse libremente y su opinión sea tomada en cuenta;
- d) Asimismo, después de concluido el procedimiento, se adopten las previsiones relacionadas con la valoración del dicho infantil o tratándose de un asunto que afecta a una niña, niño o adolescente con posterioridad al procedimiento.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Para los efectos del Título Segundo de la Ley, la Secretaría Ejecutiva debe promover las acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección Integral establezca las medidas que permitan una colaboración y coordinación eficientes entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previstos en dicho Título.

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Protección Integral a través de la Secretaría Ejecutiva, debe implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas estatales destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y su protección integral.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de su página electrónica, promoverá consultas públicas y periódicas con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento respecto de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo segundo de la Ley, referente a la asignación de recursos en los presupuestos de los entes públicos para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley.

Artículo 6.- El Sistema Estatal de Protección Integral, conforme a lo establecido en el artículo 151 de la Ley, podrá impulsar el cumplimiento por parte de los Órganos Responsables, órganos constitucionales autónomos y autoridades municipales, de la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 127 al 130 de la Ley.

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Protección Integral podrá promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos, bajo los principios de la Ley y en observancia del interés superior del niño.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Estatal de Protección Integral podrán contemplar por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hayan identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Protección Integral se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita.

Los cargos que ocupen los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, o en su caso de sus representantes, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por el desempeño de sus cargos.

Artículo 9.- Para los efectos de lo previsto en el artículo 155 de la Ley, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral será representado de manera permanente por el Secretario General de Gobierno, y en casos excepcionales el Presidente del Sistema podrá nombrar a otro Secretario para suplirlo en las sesiones del Sistema.

Artículo 10.- La Secretaría Ejecutiva, previa solicitud de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, podrá convocar a sesiones extraordinarias para tratar asuntos urgentes o relevantes, mismas que serán reguladas en el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 11.- La Secretaría Ejecutiva, debe elaborar y someter a la aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, así como las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado.

El Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Las funciones que habrán desempeñar con respecto a las sesiones los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Los plazos y mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal de Protección Integral.
- III. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral y su respectivo resguardo.

IV. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 154, segundo párrafo de la Ley, así como la forma para seleccionar a las niñas, niños y adolescentes que participarán de forma permanente en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral en términos de dicho artículo.

V. Lo relativo al registro de las respectivas suplencias.

Artículo 12.- La Secretaría Ejecutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley, elaborará para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones a que se refiere dicho artículo, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones podrán constituirse cuando el Sistema Estatal de Protección Integral identifique situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial. En su caso la comisión que se cree para atender dichas violaciones o situaciones específicas coordinará una respuesta interinstitucional para atender integralmente esta problemática.

La creación de las comisiones previstas en el artículo 156 de la Ley, podrán ser autorizadas por la Secretaría Ejecutiva de manera temporal, hasta en tanto se presentan al Sistema Estatal de Protección Integral para su constitución; en dicho caso, la propuesta de constitución de la comisión autorizada temporalmente, deberá contener los requisitos previstos en los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones, además de un informe de sus actividades. En el supuesto de que el Sistema Estatal de Protección Integral acuerde no constituir la comisión autorizada temporalmente por la Secretaría Ejecutiva, deberá determinar la comisión que dará seguimiento a las acciones pendientes y se ordenará su conclusión.

Artículo 13.- Los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones deben prever cuando menos:

I. La posibilidad de tener el carácter de permanentes o temporales según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

II. Los criterios que habrán de considerarse para determinar la necesidad de dar carácter de permanente a alguna Comisión.

III. Los razonamientos que se tomarán en cuenta para la designación de la persona que lleve la dirigencia de cada comisión.

IV. La posibilidad de constituir comisiones sin necesidad de mayores formalidades, para atender situaciones relativas a derechos específicos, por eventos o situaciones que violen o restrinjan el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por situaciones de emergencia, críticos y de urgente atención, de tal forma que la labor de la comisión de trabajo de respuesta integral a la situación específica.

V. Los requisitos que deberán tener las propuestas de creación de comisiones temporales o permanentes cuando la soliciten algunos de los Organismos Responsables, incluyendo la propuesta de integración, lineamientos de organización, temporalidad en su caso, y demás información que se considere necesaria, para la operatividad de dicha comisión.

- VI.** Las medidas que garanticen la inclusión y participación de todos los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, por lo menos en alguna Comisión.
- VII.** La posibilidad de incorporar a personas e instituciones del sector público, privado o social que no formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral al trabajo de las Comisiones cuando así se considere necesario.
- VIII.** Las demás que se estimen pertinentes.

Artículo 14.- Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva, los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente y al propio Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 15.- En la integración del Sistema Estatal de Protección Integral habrá cuatro representantes de la sociedad civil, los cuales tendrán una permanencia de cuatro años en el cargo y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño como miembros del Sistema Estatal de Protección Integral.

Los gastos que realicen los representantes de la Sociedad Civil por las actividades que lleven a cabo en su calidad de miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, serán cubiertos por la Secretaría Ejecutiva.

Los representantes de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Tener residencia permanente en la Entidad.
- II.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en el que el sujeto pasivo o víctima del mismo haya sido una niña, niño o adolescente.
- III.** Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos.
- IV.** No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación.

Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo el nombramiento de los representantes de la Sociedad Civil, deberá emitir convocatoria pública la cual contendrá las etapas completas para el procedimiento, requisitos para participar en el proceso de selección, así como sus fechas, límites y plazos.

Dicha convocatoria será publicada en el Periódico Oficial y en los medios físicos y electrónicos que determine dicha Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo postule especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes, procurando además que sean expertos en derecho, psicología, sociología, trabajo social, pedagogía u otras afines al tema.

La documentación requerida en la convocatoria será recibida por la Secretaría Ejecutiva durante y hasta los veinte días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria.

Una vez recibida la documentación e integrada la lista de aspirantes, se realizará la evaluación de las personas candidatas.

Artículo 17.- La Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, deberá publicar en la página electrónica de la Secretaría General de Gobierno, la lista de las personas inscritas que cubren los requisitos previstos en el presente Reglamento y en dicha convocatoria.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá someter a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral que elegirán en términos de este Reglamento, a los cuatro candidatos para ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en dicho Sistema.

La Secretaría Ejecutiva, al proponer a las personas candidatas a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar que en el Sistema Estatal de Protección Integral haya una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, debe procurar respetar el principio de equidad de género al momento de formular sus propuestas.

Si los candidatos a representar a la sociedad civil en el Sistema Estatal de Protección Integral no fueran electos por los miembros de dicho Sistema en términos de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva propondrá otros candidatos emanados de la misma convocatoria.

Si se diera el caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Estatal de Protección Integral no fueran suficientes, la Secretaría Ejecutiva emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

Artículo 18.- Los representantes de la sociedad civil serán electos por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral a que se refieren las fracciones de la I a la XV del artículo 152 de la Ley.

Artículo 19.- Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere el artículo anterior, dentro de los veinte días naturales siguientes a que hayan recibido la propuesta de candidatos por parte de la Secretaría Ejecutiva, elegirán por mayoría de votos a los cuatro representantes de la sociedad civil.

Una vez elegidos los representantes de la sociedad civil por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral en términos del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral deberá notificarles, dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección, dicha determinación. Los representantes de la sociedad civil elegidos deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

En caso que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de las personas elegidas por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral en términos del párrafo anterior aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y las bases de la convocatoria pública, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar a dichos integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral otro candidato que hubiere sido aspirante en la misma convocatoria pública.

CAPITULO III DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCION

Artículo 20.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, coadyuvará para la integración de los Sistema Municipales de Protección, asesorando sobre la armonización normativa que se requiera para su organización y funcionamiento. Asimismo, apoyará y asesorará para la elaboración de los Programas Municipales.

Artículo 21.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral ejecutará acciones que permitan una colaboración y coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Integral, promoviendo la participación de los sectores social y privado en los mismos, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 22.- La Secretaría Ejecutiva se coordinará con los Sistemas Municipales de Protección para el cumplimiento del Programa Estatal y dar seguimiento a los Programas Municipales y acuerdos establecidos entre ambos.

CAPITULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 23.- El Sistema Estatal de Protección Integral, conforme al artículo 167 de la Ley, contará con el apoyo de un Consejo Consultivo, el cual tendrá diez integrantes que se elegirán de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo adicional. Los integrantes del Consejo Consultivo serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral conforme a lo siguiente:

- I.** Cinco integrantes a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, y
- II.** Cinco integrantes a propuesta del propio Consejo Consultivo.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los servidores públicos, deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección Integral.

Los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral al elegir a los integrantes del Consejo Consultivo podrán tomar en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad de contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 24.- El Consejo Consultivo, tendrá las funciones siguientes:

- I.** Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II.** Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones

públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- III.** Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;
- VI.** Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral, así como incorporarse a las comisiones permanentes o temporales a que se refiere este Reglamento;
- VII.** Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII.** Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral un informe anual de sus actividades y;
- IX.** Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- El Sistema Estatal de Protección Integral emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

En términos del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva en coordinación con el Consejo Consultivo, elaborarán la propuesta de lineamientos así como sus modificaciones.

El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones a los representantes de la sociedad civil que sean integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, quienes contarán únicamente con voz pero sin voto durante el desarrollo de dichas sesiones.

Artículo 26.- Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo.

Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

Artículo 27.- Las personas integrantes del Consejo Consultivo, ejercerán su encargo en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

Los gastos que realicen los integrantes del Consejo Consultivo por las actividades que lleven a cabo en su calidad de miembros del Sistema Estatal de Protección Integral, serán cubiertos por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 28.- El Sistema Estatal de Protección Integral para la integración del Consejo Consultivo considerará criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

TÍTULO TERCERO
PROGRAMA ESTATAL Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 29.- La Secretaría Ejecutiva, elaborará el Programa Estatal, que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstos en el Título Segundo de la Ley, con enfoque integral, transversal y de derechos humanos.

El diagnóstico a que se refiere el presente artículo, será realizado por la Secretaría Ejecutiva, a través de un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, de las

organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 30.- El Programa Estatal que elabore la Secretaría Ejecutiva tiene el carácter de especial conforme al artículo 21 de la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas.

Artículo 31.- El Programa Estatal, deberá contener los conceptos siguientes:

- I.** Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del Programa Estatal deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

- II.** La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal responsables de la ejecución del Programa Estatal;
- III.** Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal. Por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IV.** Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a los artículos 163 y 157, fracción X de la Ley;
- V.** Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y
- VI.** Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal

Artículo 32.- La Secretaría Ejecutiva, podrá emitir lineamientos para asegurar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva, podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los Programas Municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 33.- La Secretaría Ejecutiva, propondrá al Sistema Estatal de Protección Integral, los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social vinculadas con la

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuya evaluación corresponderá a la instancia respectiva, en términos de la legislación aplicable.

Los lineamientos para la evaluación de las políticas derechos de niñas, niños y adolescentes contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley.

Artículo 34.- Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deben contemplar, al menos, lo siguiente:

- I.** La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en el artículo 7 de la Ley;
- IV.** Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, y demás órganos de participación que sean necesarios, en términos de la Ley y el presente Reglamento.
- V.** Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Los lineamientos para la evaluación a que se refiere el artículo anterior deben asegurar que en las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes cumplan con lo previsto en este artículo.

Artículo 35.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el Título Segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 36.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deben proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva quien deberá hacerlas del conocimiento al Sistema Estatal de Protección Integral, y demás instituciones que corresponda.

La Secretaría Ejecutiva, debe poner a disposición del público, las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, así como el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicables en el Estado de Chiapas.

TÍTULO CUARTO SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, REGISTROS ESTATALES Y BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 37.- La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información previsto en este artículo se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los Sistemas Municipales de Protección y el Sistema DIF Chiapas.

El Sistema DIF Chiapas, a través de la Procuraduría de Protección Estatal, solicitará en términos de los convenios que al efecto se suscriban con los Sistemas DIF Municipales, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información.

La Secretaría Ejecutiva, para la operación del Sistema Estatal de Información podrá requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que administren sistemas estatales de información, los datos desagregados que considere necesarios para la integración del referido sistema.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva, podrá celebrar convenios de colaboración con otras instancias públicas, privadas y sociales, que administren sistemas nacionales y estatales de información.

Artículo 38.- Los datos contenidos, en el sistema estatal de información, podrán ser compartidos con otros Sistemas estatales, municipales y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de los convenios de coordinación que al efecto celebre el Sistema Estatal de Protección Integral, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 39.- El Sistema Estatal de Información, a que se refiere este Capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

- I.** La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II.** La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 11, 52 y demás disposiciones aplicables de la Ley;
- III.** La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 62 de la Ley;

- IV.** Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V.** La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos, y
- VII.** Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 40.- El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

- I.** Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere el artículo 141, fracción III de la Ley;
- II.** Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 123, fracción II de la Ley;
- III.** El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 124 de la Ley;
- IV.** Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren el artículo 106 de la Ley, y
- V.** El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos del artículo 144, fracción VII de la Ley.

Artículo 41.- La información del Sistema Estatal de Información, será pública con excepción de aquella información que sea confidencial o reservada, en términos de las disposiciones estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva, debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información, en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 42.- El Sistema DIF Chiapas, a través de la Procuraduría de Protección Estatal, deberá integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con

la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 141 de la Ley.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, referido en el presente artículo deberá incluir la información siguiente:

I. Respeto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a)** Nombre completo;
- b)** Fecha de nacimiento;
- c)** Edad;
- d)** Sexo;
- e)** Escolaridad;
- f)** Domicilio en el que se encuentra;
- g)** Situación jurídica;
- h)** Número de hermanos, en su caso;
- i)** Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j)** Diagnóstico médico;
- k)** Diagnóstico psicológico;
- l)** Condición pedagógica;
- m)** Información social;
- n)** Perfil de necesidades de atención familiar, y
- o)** Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

III. Respeto de las personas interesadas en adoptar:

- a)** Nombre completo;
- b)** Edad;
- c)** Nacionalidad;
- d)** País de residencia habitual;
- e)** Estado civil;
- f)** Ocupación;
- g)** Escolaridad;
- h)** Domicilio;
- i)** El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar, y
- j)** Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respeto de los procedimientos de adopción:

- a)** La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b)** El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y
- c)** Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso, y

IV. Respeto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

- a)** La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b)** La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;
- c)** El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
- d)** El informe de seguimiento post-adoptivo, y
- e)** La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

El contenido de las fracciones I y IV, tendrán la clasificación de confidencial, en términos de lo establecido en el Capítulo Décimo Séptimo del Título Segundo de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 86 de la Ley Estatal, atendiendo al interés superior de la infancia.

Artículo 43.- La información contenida en el registro a que se refiere este Capítulo tendrá el carácter que le confieren las disposiciones estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Procuraduría realizará la versión pública del Registro de Niñas, Niños y Adolescentes, salvaguardando el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes y la protección de sus datos personales.

Artículo 44.- El sistema a que se refiere este Capítulo tiene por objeto:

- I.** Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II.** Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 7 de la Ley;
- III.** Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;
- IV.** Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional respondan al interés superior de la niñez, e
- V.** Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 45.- La Procuraduría de Protección Estatal, será la encargada de recabar la información necesaria para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

La información contenida en el Registro Estatal, servirá para alimentar al Registro Nacional en términos de lo dispuesto en la Ley General y de los convenios que al efecto se celebren con la Procuraduría Federal.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, además de la información a que se refieren los artículos 112 de la Ley General y 124 de la Ley, deberá contener la siguiente:

- I.** Respecto a los Centros de Asistencia Social:
 - a)** El tipo de Centro de Asistencia Social, y
 - b)** La información sobre los resultados de las Visitas de Supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento, y
- II.** Respecto a las niñas, niños y adolescentes institucionalizados o en cuidados alternativos por los centros de asistencia social:
 - a)** Nombre completo;
 - b)** Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado, de preferencia de alguno de los padres o en caso de desconocimiento, de una persona adulta de confianza o referente social;
 - c)** Ficha decadactilar, en los casos que sea posible, y
 - d)** Una fotografía reciente.

La información señalada en la fracción II, es de uso exclusivo de la Procuraduría de Protección Estatal, así como de las autoridades competentes y tendrá el carácter de confidencial que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos que resulte aplicable, así como lo establecido en el artículo 39 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 46.- Las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refieren los artículos 106 de la Ley, serán integradas al Sistema Estatal de Información por el Sistema DIF Chiapas.

El Sistema DIF Chiapas, administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros a que se refiere este artículo, las cuales deberán contener, además de la información prevista en el artículo 106 de la Ley, la siguiente:

- I.** Nombre completo;
- II.** Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III.** Edad;
- IV.** Sexo;
- V.** Media filiación;
- VI.** Escolaridad;
- VII.** Sitio o zona de cruce fronterizo;
- VIII.** Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
- IX.** Situación de salud;
- X.** Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
- XI.** Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;
- XII.** Las medidas de protección que, en su caso, se le hayan asignado;
- XIII.** La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños o adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema DIF Chiapas o a alguno de los Sistemas Municipales, y
- XIV.** Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.
- XV.** Derechos que le han sido vulnerados en su tránsito por el Estado de Chiapas.

Artículo 47.- El Sistema DIF Chiapas deberá integrar el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de Migración Interna, con la información de niñas, niños o adolescentes nacidos o con residencia habitual legal en territorio chiapaneco, quienes a consecuencia de ejercer su derecho a la Movilidad Humana y Libre Tránsito, sean objeto de vulneración a sus derechos o aumente el grado de estado de vulnerabilidad, así como de aquellos que se encuentren en situación de desplazamiento interno, hayan sido repatriados o retornados de otra Entidad Federativa.

El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de Migración Interna, deberá contener por lo menos:

- I.** Nombre completo;
- II.** Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
- III.** Edad;
- IV.** Sexo;
- V.** Media filiación;
- VI.** Origen Étnico;
- VII.** Escolaridad;
- VIII.** Entidad donde se emitió la medida de protección de retorno, en su caso;
- IX.** Motivos que originaron su movilidad, identificando en su caso, los factores que obligaron a la niña, niño o adolescente a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los efectos de un conflicto ya sea armado, religioso o político, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o causas ambientales y que no hayan cruzado los límites territoriales de Estado;
- X.** Lugar de destino final que originó su movilidad, cuando corresponda;
- XI.** Número de ocasiones de repatriación o retorno, de ser el caso;
- XII.** Situación de salud;
- XIII.** Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su lugar de origen, residencia habitual, lugar de destino o en el territorio nacional, en su caso;
- XIV.** Las medidas de protección que, en su caso, se le hayan asignado;
- XV.** Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso.
- XVI.** Derechos que le han sido vulnerados en su tránsito por el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 48.- El Sistema DIF Chiapas, a través de la Procuraduría de Protección Estatal, autorizará a los profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, debiendo integrar un registro, el cual formará parte del Sistema Estatal de Información.

Artículo 49.- Para emitir la autorización para intervenir en procedimientos de adopción, las personas profesionistas interesadas, deberán llenar la solicitud que para tal efecto les sea proporcionada por la Procuraduría de Protección Estatal, además de presentar la documentación siguiente, para acreditar lo previsto en el artículo 144 de la Ley:

- I.** Comprobante de domicilio particular o, en su caso, constancia de residencia expedida por autoridad municipal competente.
- II.** Fotografía con menos de seis meses de antigüedad.
- III.** Copia de la Clave Única de Registro de Población.
- IV.** Copia certificada de acta de nacimiento.
- V.** Copia de Registro Federal de Contribuyentes.

- VI.** Original y copia simple de título profesional de la carrera de trabajo social, psicología o carreras afines.
- VII.** Original y copia simple de cédula profesional.
- VIII.** Originales y copias simples de constancias de formación académica.
- IX.** Las demás que solicite la Procuraduría de Protección Estatal para constatar que las personas profesionistas cumplen los requisitos para emitir la autorización y registro.

Para efectos del presente artículo, la persona que se desempeñe como titular de la Procuraduría de Protección Estatal, certificará las copias de los documentos originales que presenten para la integración del expediente de solicitud, señalando que son copia fiel de los originales, mismos que tuvo a la vista; ordenando la devolución de los documentos originales al solicitante

Artículo 50.- Una vez integrado el expediente de solicitud de autorización para intervenir en los procedimientos de adopción, los solicitantes deberán cursar la capacitación diseñada para la elaboración de los estudios requeridos en el proceso de adopción que imparta para tal fin, la Procuraduría Estatal de Protección.

Artículo 51.- La autorización para intervenir en procedimientos de adopción tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada hasta por periodos consecutivos de dos años. Para efecto de renovación de la autorización, las personas profesionistas deberán acreditar ante el Sistema DIF Chiapas, a través de la Procuraduría Estatal de Protección, los siguientes requisitos:

- I.** Haber estado inscritos en el Registro de Autorizaciones de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o Carreras Afines para intervenir en Procedimientos de Adopción.
- II.** Presentar solicitud de renovación, con quince días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la autorización ante la Procuraduría Estatal de Protección.
- III.** Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 144 de la Ley.
- IV.** Actualizar la documentación prevista en el artículo 49 del presente Reglamento.

- V.** No haber sido sancionado administrativamente con la cancelación del registro en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior.
- VI.** No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

En caso de no presentar su solicitud de renovación en el término previsto en el presente artículo, la persona profesionista deberá presentar nuevamente su solicitud de autorización e inscripción, en términos del presente capítulo.

Artículo 52.- Los profesionales solicitantes que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente podrán volver a ingresar la solicitud ante la Procuraduría de Protección Estatal, después del término de tres meses de haber recibido la negativa, siempre y cuando hayan subsanado las observaciones que motivaron la negativa de la autorización.

Artículo 53.- El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción a que se refiere este Capítulo contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- I.** Nombre del profesional.
- II.** Fotografía con menos de seis meses de antigüedad en caso de inscripción, y dos años de antigüedad, en el caso de renovación de la autorización.
- III.** Título y cédula profesional.
- IV.** Registro federal de contribuyentes.
- V.** Fecha del inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión o revocación. La demás que establezca la Procuraduría Estatal de Protección.

Artículo 54.- La Procuraduría de Protección Estatal cancelará la autorización, previo derecho de audiencia, cuando la persona profesionista:

- I.** Hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización.
- II.** En el término de seis meses posteriores a que haya cambiado cualquier información proporcionada en su solicitud de autorización o renovación, no lo notifica a la Procuraduría Estatal de Protección.
- III.** Presente estudios de valoración de las personas candidatas a adopción falseando resultados o datos para beneficiar o perjudicar a las mismas.
- IV.** Haya sido inhabilitada para el ejercicio libre de su profesión.
- V.** En caso de ser servidores públicos, haya sido inhabilitada para ocupar cualquier cargo público.
- VI.** Cometa cualquier acto que ponga en peligro la integridad de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados, vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurra en actos contrarios al interés superior de la niñez.
- VII.** Deje de cumplir los requisitos previstos en la Ley y demás normatividad aplicable.

El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo, no podrá solicitar la autorización nuevamente hasta transcurridos cinco años, y será boletinado en términos de la Ley, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 55.- Los profesionistas que aparezcan en el Registro de Autorizaciones de Profesionales otorgarán su consentimiento a fin de que la información proporcionada pueda publicarse, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 56.- Cuando en un Centro de Asistencia Social o Sistema DIF, una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social, psicología u otras afines, el Sistema DIF

Chiapas, otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo por cada una de ellas, las que deberá tramitar de manera separada.

TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 57.- La Procuraduría de Protección Estatal coordinará, las medidas para prevenir y, atender y los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley.

Artículo 58.- En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 111 de la Ley, la Procuraduría de Protección Estatal procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I.** Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría de Protección Estatal determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al ministerio público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección Estatal, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el Estado, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

- II.** Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 111 de la Ley, tomará las acciones necesarias para que el registro civil de la entidad emita el acta de nacimiento, y

- III.** Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 111 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección Estatal debe realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades

tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra su integridad física o psicológica, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Artículo 59.- La Procuraduría de Protección Estatal, podrá apoyar en la representación en coadyuvancia o en suplencia a las Procuradurías Municipales de Protección, previa solicitud de las mismas, y con asesoría técnica e información oportuna que fortalezca la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 60.- El Sistema DIF Chiapas, en el momento que atienda a una niña, niño o adolescente migrante extranjero, aplicará un procedimiento de identificación de posibles necesidades de protección internacional.

En caso de determinar indicios para considerar la protección internacional, se comunicará a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para iniciar el procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Asimismo, cuando las niñas, niños o adolescentes hayan sido canalizados por el Instituto Nacional de Migración, se le notificará la comunicación referida a dicha Comisión, dentro del mismo término.

En términos del presente artículo, en ningún caso podrá ser retornada una niña, niño o adolescente extranjero, sin haber realizado este procedimiento de identificación de necesidades de protección internacional.

Artículo 61.- El Sistema Estatal de Protección Integral promoverá la habilitación de espacios de alojamiento o albergues para recibir niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en el artículo 104 de la Ley, en los municipios de la Entidad.

Asimismo, el Sistema Estatal de Protección Integral, promoverá medidas alternativas a la detención de niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta.

Artículo 62.- El Sistema DIF Chiapas, a través de la Procuraduría de Protección Estatal, velará por el goce y acceso a todos los derechos contemplados en la Ley, para toda niña, niño y adolescente que se encuentren en condiciones de movilidad humana, incluyendo a migrantes extranjeros, nacionales o al interior del estado, desplazados internos, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas.

El Sistema Estatal de Protección Integral promoverá a través de los Sistemas Municipales de Protección Integral las acciones para garantizar el acceso a todos los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de movilidad.

Artículo 63.- La Procuraduría Estatal de Protección, considerando el interés superior de la niñez y el principio de la no devolución previsto en el artículo 96 de la Ley General, podrá solicitar al Instituto Nacional de Migración y a la Procuraduría Federal de Protección, la intervención para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes

migrantes no acompañados o acompañados, fuera del territorio de su competencia, para una mayor protección.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- La Procuraduría de Protección Estatal, podrá coadyuvar con la coordinación y ejecución de una medida de protección dictada por una Procuraduría de Protección Municipal, cuando para hacerla efectiva se requiera la participación de autoridades o particulares que se encuentren o tengan su domicilio fuera de su territorio, pero dentro del Estado de Chiapas, previa solicitud por escrito de la Procuraduría de Protección Municipal que la decrete.

En caso de que las medidas de protección dictadas por la Procuraduría de Protección Estatal, y previa solicitud de apoyo, aquellas decretadas por las Procuradurías de Protección Municipal, requieran de la intervención de autoridades o particulares que tengan su ámbito de competencia o domicilio, fuera del Estado de Chiapas, la Procuraduría de Protección Estatal deberá realizar las gestiones necesarias con sus homólogos en otras entidades federativas y Federal, para restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las demás autoridades competentes para decretar las medidas de protección, deberán actuar conforme su normatividad aplicable, informando a la Procuraduría de Protección la adopción de tales medidas.

CAPITULO II REQUISITOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIONES

Artículo 65.- Las medidas de protección de restitución o su solicitud deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- I.** Número consecutivo de medida de protección de restitución.
- II.** El número o clave del plan de restitución de derechos.
- III.** Nombre y cargo de la autoridad que la emite.
- IV.** Autoridad o persona a la que va dirigida.
- V.** Datos que permitan identificar a la niña, niño o adolescente a quien se le vulneran sus derechos.
- VI.** Descripción de los hechos en que se basa la determinación del derecho vulnerado.
- VII.** Lugar de los hechos.
- VIII.** El o los derechos que se pretenden proteger y/o restituir con dicha medida de protección de restitución.
- IX.** La intervención que se requiere.
- X.** La disposición legal en que se funda la petición de dicha medida de protección.
- XI.** Firma autógrafa de la autoridad que la emite.

El destinatario de la medida de protección de restitución podrá, en su caso, brindar las opciones para la restitución del derecho vulnerado, basándose siempre en el interés superior de la niñez, la protección más amplia y duradera. La Procuraduría de Protección Estatal, evaluará conjuntamente con la niña, niño o adolescente y, en su caso, con los participantes en su plan de restitución de derechos, cual de las opciones representa la protección más amplia y solicitará su ejecución.

Artículo 66.- Las medidas de protección especial o su solicitud, además de los requisitos previstos en la Ley, deberán contener:

- I.** Número consecutivo de la medida de protección especial, o en su caso, número consecutivo de la solicitud de medida de protección especial.
- II.** El número o clave del plan de restitución de derechos, en caso de que se tenga.
- III.** Nombre y cargo de la autoridad que la emite.
- IV.** Autoridad o persona a la que va dirigida.
- V.** El o los derechos que se pretendan proteger y/o restituir con dicha medida de protección especial.
- VI.** Descripción de la medida de protección especial, y el plazo por el cual se dicta.
- VII.** La disposición legal en que se funda la medida de protección especial.
- VIII.** Firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Las medidas de protección especial serán notificadas por la autoridad que decreta la medida correspondiente. En caso de aquellas medidas de protección especial decretadas por la Procuraduría de Protección Estatal, en el ámbito de su competencia, podrá habilitar a cualquier servidor público adscrito al Sistema DIF al que pertenezca, para que realice la notificación. En caso de que la autoridad o persona a quien va dirigida se negare a recibir la notificación, se razonará la negativa ante la presencia de dos testigos.

Artículo 67.- Las medidas urgentes de protección especial o su solicitud, además de los requisitos previstos en la Ley, deberán contener:

- I.** Número consecutivo de medida urgente de protección de especial.
- II.** Nombre y cargo de la autoridad que la emite.
- III.** Autoridad o persona a la que va dirigida.
- IV.** Datos que permitan identificar a la niña, niño o adolescente a quien se le vulneran sus derechos.
- V.** Descripción de los hechos en que se basa la determinación del derecho vulnerado.
- VI.** Lugar de los hechos.
- VII.** El o los derechos que se pretenden proteger y/o restituir con dicha medida urgente de protección especial.
- VIII.** Descripción de la medida urgente de protección que se requiere.
- IX.** La disposición legal en que se funda la petición de dicha medida de protección.
- X.** Firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Las medidas urgentes de protección especial serán notificadas por la autoridad que decreta la medida correspondiente.

CAPITULO III REGISTRO ESTATAL DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 68.- La Procuraduría de Protección Estatal, integrará un Registro Estatal de Órdenes de Protección, con la información que genere la propia Procuraduría de Protección Estatal, y la que le envíen las autoridades competentes, relativa a las medidas de protección ordenadas, solicitadas, decretadas, en trámite, modificadas, canceladas, concluidas y concluidas en seguimiento, para lo cual, emitirá los Lineamientos para el Registro Estatal de Órdenes de Protección.

La información sobre medidas de protección para el Registro Estatal de Órdenes de Protección, será recibida por la Procuraduría de Protección Estatal, los primeros cinco días hábiles del mes, por lo que las autoridades competentes en términos del artículo 170 de la Ley, deberán realizar los trámites que correspondan para entregar la información dentro de dicho término.

Artículo 69.- El informe sobre las medidas de protección de restitución para el Registro Estatal de Órdenes de Protección, deberá contener la información desagregada en términos de los Lineamientos previstos en el artículo anterior, que deberán incluir por lo menos, la información siguiente:

I. Generalidades

- a)** Número consecutivo de medida de protección de restitución.
- b)** El número o clave del plan de restitución de derechos.
- c)** Persona o autoridad que presentó la queja.
- d)** Fecha de emisión de la medida de protección de restitución.
- e)** Descripción de los hechos en que se basa la determinación del derecho vulnerado.
- f)** El o los derechos que se pretenden proteger y/o restituir con dicha medida de protección de restitución.
- g)** Lugar de los hechos.
- h)** Intervención requerida.
- i)** Disposición legal en que se funda la petición de la medida de protección de restitución.

II. Respetto de las niñas, niños y adolescentes:

- a)** Nombre.
- b)** Fecha de nacimiento.
- c)** Lugar de nacimiento.
- d)** Edad.
- e)** Sexo.
- f)** Escolaridad.
- g)** Domicilio en el que se encuentra.

III. Respetto de las autoridades emisoras o solicitantes de las medidas de protección de restitución:

- a)** Nombre y cargo de la autoridad emisora o solicitante.
- b)** Sistema DIF de adscripción.

IV. Respetto de las autoridades o personas a quienes se les solicita la medida de protección de restitución:

- a)** Fecha de recibida la medida de protección de restitución.
- b)** Atención brindada a la solicitud de medida de protección.
- c)** Información sobre el resultado de implementación de las medidas de protección.
- d)** En caso de que ésta no concluya, deberán expresarse las razones por las que no se llevo a cabo dicha conclusión.

V. Respetto al seguimiento de las medidas de protección de restitución:

- a)** Estatus de la medida de protección de restitución (en trámite, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento)
- b)** En caso de modificación, descripción de la modificación y estatus de la medida de protección de restitución modificada (en trámite, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento).

La información señalada en la fracción II, es de uso exclusivo de la Procuraduría de Protección Estatal, así como de las autoridades competentes y tendrá el carácter de confidencial que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos que resulte aplicable.

Artículo 70.- El informe sobre medidas de protección especial deberá contener la información desagregada en términos de los Lineamientos previstos en el artículo 68 de este Reglamento, que deberán incluir por lo menos, la información siguiente:

Para la Procuraduría de Protección Estatal y Procuradurías de Protección Municipales, que decretaron o solicitaron la medida de protección especial:

I. Generalidades

- a)** Número consecutivo de medida de protección especial, o en su caso, número consecutivo de la solicitud de medida de protección especial.
- b)** El número o clave del plan de restitución de derechos.
- c)** Persona o autoridad que presentó la denuncia.
- d)** Fecha de emisión o solicitud de la medida de protección especial.
- e)** Descripción de los hechos en que se basa la determinación del derecho vulnerado.
- f)** El o los derechos que se pretenden proteger y/o restituir con dicha medida de protección especial.
- g)** Lugar de los hechos
- h)** Descripción de la medida de protección especial solicitada o decretada.
- i)** Disposición legal en que se funda la emisión o petición de la medida de protección de especial.

II. Respetto de las niñas, niños y adolescentes:

- a.** Nombre.
- b.** Fecha de nacimiento.
- c.** Lugar de nacimiento.
- d.** Edad.
- e.** Sexo.
- f.** Escolaridad.
- g.** Domicilio en el que se encuentra.

III. Respetto de las autoridades emisoras o solicitantes de las medidas de protección especial:

- a.** Nombre y cargo de la autoridad solicitante.
- b.** Sistema DIF de adscripción.

IV. Respetto de las autoridades a quienes se les solicita la medida de protección o su ratificación:

- a.** Fecha de recepción de la solicitud de la medida de protección especial o de su ratificación.
- b.** Número de expediente.
- c.** Nombre y adscripción de la autoridad.
- d.** Información sobre el resultado de la solicitud de la medida de protección especial.
- e.** La fecha de inicio y conclusión de adopción de la medida de protección.

V. Respetto al seguimiento de las medidas de protección de protección especial:

- a.** Estatus de la medida de protección especial (en trámite, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento)

- b. En caso de modificación, descripción de la modificación y estatus de la medida de protección especial modificada (en trámite, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento).
- c. En caso de cancelación de la medida de protección especial, por mandato judicial, la fecha en la que recibió la notificación y descripción de las acciones llevadas a cabo para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la medida de protección especial.

Para la autoridad que dictó la medida de protección especial solicitada o, en su caso, ratificó, modificó o canceló la medida de protección especial:

- I.** Nombre y cargo de la autoridad jurisdiccional.
- II.** Nombre y cargo de la autoridad solicitante.
- III.** Fecha en que se recibió la solicitud de emisión o ratificación de la medida de protección especial.
- IV.** Número consecutivo de medida de protección de especial, o en su caso, número consecutivo de la solicitud de medida de protección especial, proporcionado por la autoridad solicitante.
- V.** Número de expediente.

- VI.** Fecha de emisión de la medida de protección de especial, o en su caso, de la ratificación, modificación o cancelación.
- VII.** Descripción de los hechos en que se basa la determinación del derecho vulnerado.
- VIII.** El o los derechos que se pretenden proteger y/o restituir con dicha medida de protección especial.
- IX.** Descripción de la medida de protección especial solicitada o decretada.
- X.** Disposición legal en que se funda la emisión o petición de la medida de protección de especial.
- XI.** Datos de identificación de la niña, niño y adolescente.
- XII.** Fecha e información sobre el resultado de la solicitud de la emisión o ratificación de la medida de protección especial.
- XIII.** La fecha de inicio y conclusión de adopción de la medida de protección, en su caso.
- XIV.** Estatus de la medida de protección especial decretada (en trámite, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento).

La información señalada en la fracción II del segundo párrafo y en la fracción XI del tercer párrafo, es de uso exclusivo de la Procuraduría de Protección Estatal, así como de las autoridades competentes y tendrá el carácter de confidencial que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos que resulte aplicable.

Artículo 71.- El informe sobre medidas urgentes de protección especial deberá contener la información desagregada en términos de los Lineamientos previstos en el artículo 68 del presente Reglamento, que deberán incluir por lo menos, la información siguiente:

Para la autoridad solicitante:

I. Generalidades

- a) Número consecutivo de la solicitud de medida urgente de protección especial.
- b) El número o clave del plan de restitución de derechos.
- c) Persona o autoridad que presentó la queja.
- d) Fecha de solicitud de la medida urgente de protección especial.

- e) Descripción de los hechos en que se basa la determinación del derecho vulnerado.
- f) El o los derechos que se pretenden proteger y/o restituir con dicha medida de protección especial.
- g) Lugar de los hechos
- h) Descripción de la medida urgente de protección especial solicitada.
- i) Disposición legal en que se funda la emisión o petición de la medida urgente de protección de especial.

II. Respetto de las niñas, niños y adolescentes:

- a) Nombre.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Lugar de nacimiento.
- d) Edad.
- e) Sexo.
- f) Escolaridad.
- g) Domicilio en el que se encuentra.

III. Respetto de las autoridades solicitantes de las medidas urgentes de protección especial:

- a) Nombre y cargo de la autoridad solicitante.
- b) Sistema DIF de adscripción.

IV. Respetto de las autoridades a quienes se les solicita la medida urgente de protección especial o su ratificación:

- a) Fecha de recepción de la solicitud de la medida urgente de protección especial.
- b) Número de expediente, registro o carpeta.
- c) Nombre y adscripción de la autoridad.
- d) Información sobre el resultado de la solicitud de la medida urgente de protección especial.
- e) La fecha de inicio y conclusión de adopción de la medida urgente de protección especial.

V. Respetto al seguimiento de las medidas urgentes de protección de protección especial, el estatus de la medida de protección especial (en trámite, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento).

Para la autoridad que dictó la medida urgente de protección especial:

- I. Nombre y cargo de la autoridad del ministerio público.
- II. Nombre y cargo de la autoridad solicitante de la medida urgente de protección especial, o en su caso, de quien presentó la denuncia.
- III. Fecha en que se recibió la solicitud de emisión de la medida urgente de protección especial.
- IV. Número consecutivo de la solicitud de medida urgente de protección especial, proporcionado por la autoridad solicitante.
- V. Número de expediente, carpeta o registro.
- VI. Fecha de emisión de la medida urgente de protección especial.
- VII. Los datos de identificación de la niña, niño o adolescente.
- VIII. Descripción de los hechos en que se basa la determinación del derecho vulnerado.
- IX. El o los derechos que se pretenden proteger y/o restituir con dicha medida urgente de protección especial.
- X. Descripción de la medida urgente de protección especial decretada.

- XI. Disposición legal en que se funda la emisión o petición de la medida urgente de protección especial.
- XII. Información sobre el resultado de la solicitud de la emisión de la medida urgente de protección especial.
- XIII. La fecha de inicio y conclusión de la ejecución de la medida urgente de protección especial, en su caso.

- XIV. Fecha en que se solicitó al órgano jurisdiccional la ratificación de la medida urgente de protección especial.
- XV. Nombre y cargo de la autoridad jurisdiccional encargada de ratificar la medida urgente de protección especial.
- XVI. Número de expediente de la autoridad jurisdiccional o registro.
- XVII. Resultado de la solicitud de ratificación de la medida urgente de protección especial.
- XVIII. Estatus de la medida urgente de protección especial decretada (en trámite, modificada, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento).
- XIX. En caso de modificación, descripción de la modificación y estatus de la medida de protección especial modificada (en trámite, canceladas, concluidas o concluidas en seguimiento).
- XX. En caso de cancelación de la medida de protección especial, por mandato judicial, la fecha en la que recibió la notificación y descripción de las acciones llevadas a cabo para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la medida de protección especial.

La información señalada en la fracciones II del segundo párrafo y fracción VII del tercer párrafo del presente artículo es de uso exclusivo de la Procuraduría de Protección Estatal, así como de las autoridades competentes y tendrá el carácter de confidencial que le confiera la legislación en materia de transparencia y protección de datos que resulte aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.- El Sistema DIF Chiapas, aplicará las sanciones a que se refiere el artículo 188, fracción III de la Ley, en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 73.- Si en la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere este Título, cualquier autoridad advierte la posible comisión de delitos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá dar vista al ministerio público, a efecto de que éste actúe en el ámbito de su competencia.

Las autoridades estatales deberán notificar a la Procuraduría de Protección Estatal de cualquier vista que se dé al ministerio público, a efecto de que ésta realice las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. En la primera elección de los representantes de la sociedad civil que integrarán el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, los integrantes serán designados en términos del Capítulo Dos del Título Segundo, de este Reglamento, considerando emitir la convocatoria de participación sesenta días naturales posteriores a publicación de este Reglamento.

Para garantizar la permanencia y participación de los representantes de la sociedad civil, por única ocasión se elegirán dos integrantes que durarán en su encargo dos años y otros dos cuatro años, por lo que la convocatoria dispondrá que una vez designados los miembros, en sesión del Sistema Estatal de Protección Integral, se determinará el periodo de cada uno de ellos por insaculación.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal dentro del ámbito de su competencia realizarán las gestiones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

QUINTO. Los lineamientos, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley y este Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

Los primeros miembros del Consejo Consultivo cuya propuesta corresponda realizar al propio Consejo Consultivo en términos de la fracción II del artículo 23 del presente Reglamento, serán propuestos por los miembros del Consejo Consultivo que resulten electos conforme a la fracción I de dicho artículo.

SEPTIMO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

OCTAVO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá elaborar una metodología que procure que el primer Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ajuste a los programas sectoriales y especiales ya vigentes al momento de la instalación de dicho Sistema Estatal y de la entrada en vigor de este Reglamento.

NOVENO. En materia de Adopciones y Familia de Acogida previstos en la Ley, se deberá actualizar la reglamentación existente en un término no mayor a sesenta días naturales.

DÉCIMO. La regulación de Centros de Asistencia Social prevista en la Ley, se propondrá dentro del término de noventa días hábiles.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de Diciembre del año 2016.

Lic. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Lic. Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Dr. Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.